

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 – La Plata

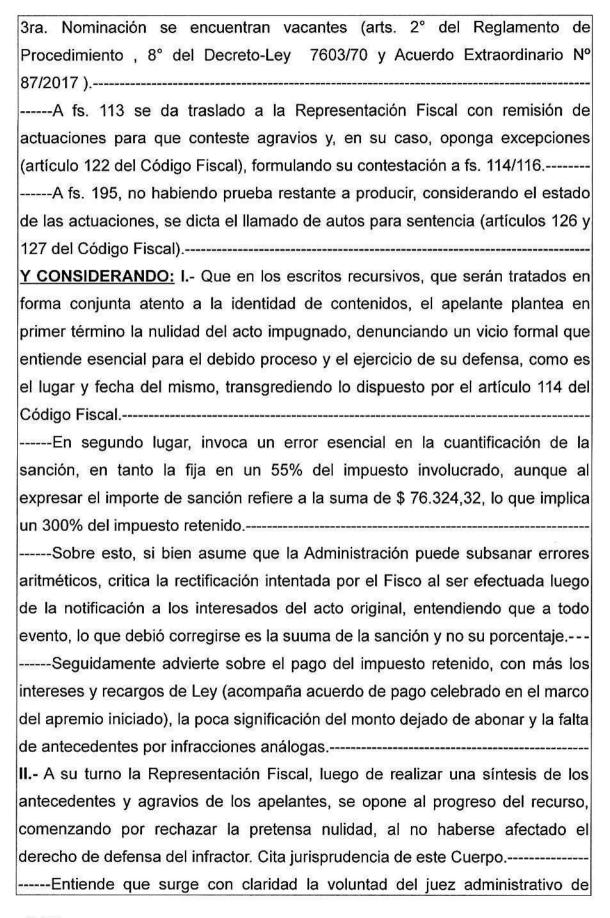
LA PLATA, % de octubre de 2019.-----

AUTOS Y VISTOS : El expediente N° 2360-0054711 del año 2018, caratulado

"CR CONSTRUCCIONES S.A.".-----

Y RESULTANDO: Que en las presentes actuaciones, a fs. 47/50 y 68, la Subgerencia de Coordinación La Plata de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, por medio de la Disposición de Cierre v Sancionatoria (SEATYS - SLP) N° 55-050, de fecha 10 de enero de 2019, rectificada por la Disposición de Cierre y Sancionatoria (SEATYS - SLP) Nº 55-166, de fecha 11 de febrero de 2019, estableció que la firma "CR CONSTRUCCIONES S.A." (C.U.I.T. 30-70833599-8), en su condición de Agente de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Régimen General de Retención) ha incurrido en "Defraudación Fiscal", infracción previstal en el artículo 62 inciso b) del Código Fiscal (Ley Nº 10.397, T.O. 2011 y modificatorias). En orden a ello aplicó una multa (artículo 3°) de Pesos setenta y seis mil trescientos veinticuatro con treinta y dos centavos (\$ 76.324,32), equivalente al trescientos por ciento (300% - artículo 1° de la Rectificativa de fs. 68) del impuesto defraudado al Fisco, atento a no haber depositado, las sumas retenidas por el mes de octubre (2da quincena) de 2017, según detalle contenido en el artículo 2º del mencionado acto. Asimismo estableció la responsabilidad solidaria e ilimitada conjuntamente con la firma de autos por el pago de la multa, del Sr. Juan Claudio Robustelli, presidente del directorio de la empresa (artículo 4°), conforme artículos 21, 24 y 63 del mismo plexo legal.----------Contra dicho acto, presenta Recursos de Apelación a fs. 74/75, 84/85 y 1/3 del Alcance nº 1, agregado a fs. 99, el Sr. Juan Claudio Robustelli, por derecho propio y en representación de la firma CR CONSTRUCCIONES S.A., con el patrocinio letrado de la Dra. María Paula Lacrouts.-------A fs. 100 se elevan los actuados a este Cuerpo. A fs. 103 se hace constar la adjudicación de la causa a la Vocalía de la 1ra Nominación a cargo del Dr. Angel Carlos Carballal, y se hace saber que conocerá en la misma la Sala I de este Tribunal, integrándose con los Vocales a cargo de la 8va. Nominación, Dr. Carlos Ariel Lapine y de la 9na. Nominación, Cr. Rodolfo Dámaso Crespi, ambos en carácter de subrogantes en atención a que las Vocalías de 2da. y

Dr. Angel C. Carballal Vocal Tribunal Fiecal de Apelación Sala I





Corresponde al Expte. N° 2360-0054711/18 "CR CONSTRUCCIONES S.A."

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN Centro Administrativo Gubernamental Torre II

Piso 10 - La Plata aplicar el máximo de la escala, cometiéndose un error material absolutamente subsanable, conforme se hizo, reafirmando además la facultad legal para ello.- ------Niega asimismo la falta de cita del lugar y fecha del acto tal como surge a -----Respecto a los planteos referidos a la cuantificación de la multa aplicada, niega la posibilidad de reducción, entendiendo razonable la aplicación del porcentaje oportunamente dispuesto, de acuerdo con el análisis de agravantes y atenuantes efectuado por el juez administrativo.-----------En definitiva, peticiona la confirmación del acto apelado.-----------------III.-VOTO DEL VOCAL DR. ANGEL C. CARBALLAL: En atención a los planteos esbozados por la apelante, se hace necesario decidir si se ajusta a derecho la Disposición de Cierre y Sancionatoria (SEATYS - SLP) N° 55-166/2019, en tanto considera tipificada la infracción de Defraudación Fiscal y aplica al agente de marras una multa equivalente al 300% del impuesto defraudado al Fisco.----------Corresponde advertir en principio, que si bien el acto apelado asegura que el importe retenido no ha sido depositado por el agente de autos, esta circunstancia se encuentra debidamente acreditada con las constancias anexadas por la apelante a fs. 76/78, si bien incurriendo en una demora de más de seis (6) meses desde su vencimiento.---------Tal como ha quedado delineada la cuestión litigiosa, corresponde abordar en forma preliminar, el agravio de nulidad de la disposición recurrida, basado en la supuesta ausencia de indicación de lugar y fecha del acto apelado, así como de la vulneración de la defensa del apelante ante la supuesta rectificación del porcentaje de sanción aplicado, luego de su notificación.----------Lo primero a observar es que, de acuerdo a las constancias de fs. 47, no es cierto que la Disposición atacada carezca de lugar y fecha de dictado, exponiendo claramente su encabezado "LA PLATA, 10 de ENE. 2019", extremo reiterado al momento de la notificación conforme surge a fs. 73 del Formulario

Vocal Tribunal Fiscal de Apelación Sala I

-----Por su parte, tampoco resulta atendible la supuesta rectificación del

porcentaje de sanción. Lo actuado, más allá de la evidente desprolijidad, solo

R-132 utilizado a tal fin.-----

ha de ser enmarcado en la opción dada por el artículo 115 de la Ley 7647 (de aplicación supletoria), norma que permite la corrección, en cualquier momentos, de los errores materiales cometidos, extremo claramente acreditado en autos y subsanado a través de la Disposición de fs. 68, donde el juez administrativo deia claramente sentada su voluntad.---------Ello así, estimo del caso resaltar que "...Los yerros que puedan originarse en la sustanciación de un procedimiento administrativo admiten una categorización en función de su gravedad, en una graduación que puede comenzar en irregularidades intrascendentes, pasar por defectos subsanables y culminar en anomalías insanables, razón por la cual no es factible fijar criterios rígidos en la materia..." (S.C.B.A. en Causa B 58996; Sentencia del 06/05/2015; autos "Loncan, Raúl Alberto c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ Demanda contencioso administrativa").---------Siguiendo esa aguda clasificación, no puede sino adelantarse que el argumento ensayado en autos y que funda el pedido de nulidad en análisis, pertenece sin hesitación a la primer categoría, es decir, tratamos aquí con una "irregularidad" absolutamente intrascendente dentro del procedimiento administrativo desarrollado.--------Interpreto entonces, que la nulidad articulada no deviene atendible.----------Por lo demás, está fuera de debate que la empresa ha tipificado la infracción que se le endilga, dirigiéndose el resto del planteo efectuado a la posibilidad de reducción de la sanción dispuesta.----------Es dable recordar lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto que las multas de carácter fiscal no funcionan como una indemnización del daño sufrido por la administración sino como una sanción ejemplarizante para lograr el acatamiento a las leyes que, de otro modo serían impunemente burladas (Fallos: t. 185, p. 251; t. 171 p. 366).----------Sentado lo expuesto, advierto como primer elemento que la cuantía ha sido fijada en el máximo de la escala legal (300%). Ello así, conforme surge de fs. 49 vta., considerando dos agravantes principales, esto es, la relevancia de los montos involucrados y el tiempo transcurrido entre el vencimiento y el depósito. Sobre el particular, entiendo que solo el segundo de los elementos



Corresponde al Expte. N° 2360-0054711/18 "CR CONSTRUCCIONES S.A."

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II

considerados puede tener injerencia a la hora de definir la pena, agravado por el hecho de tener que haberse seguido un proceso de ejecución judicial por Apremio para poder lograr el pago de lo adeudado. Por su parte, los montos involucrados no se presentan como de mayor relevancia, ni en términos de interés fiscal, ni del giro comercial del agente de recaudación. Paralelamente, el propio juez administrativo advierte sobre la existencia de atenuantes: la

declaración de los importes retenidos, la cancelación de intereses y recargos de ley, así como la ausencia de antecedentes por infracciones análogas.-----

Br Angel C. Carballal Vocal Tribunal Fiscal de Apelación Sala I

Dra. María Verónica Romero Fiscal de Apelación Secretaria de Sala I Sala I Tribunal Fiscal de Apelación VOTO DEL VOCAL DR. CARLOS ARIEL LAPINE: Manifiesto mi adhesión a la solución que propicia el Dr. Angel C. Carballal .-----Dra. María Verónica Romero Dr. Carlos Ariel Lapine Secretaria de Sala I Tribunal Fiscal de Apelación Vocal Tribunal Fiscal de Apelación VOTO DEL VOCAL CR. RODOLFO DÁMASO CRESPI: Adhiero a lo resuelto por los Vocales preopinantes .--

Dra. María Verónica Romero Secretaria de Sala I Tribunal Fiscal de Apelación Cr. Rodolfo Dámaso Crespi Vocal Tribunal Fiscal de Apelación Sala II

POR ELLO, SE RESUELVE: 1) Hacer lugar parcialmente a los Recursos de Apelación interpuestos a fs. 74/75, 84/85 y 1/3 del Alcance nº 1, agregado a fs. 99, el Sr. Juan Claudio Robustelli, por derecho propio y en representación de la firma CR CONSTRUCCIONES S.A., con el patrocinio letrado de la Dra. María



Corresponde al Expte. N° 2360-0054711/18 "CR CONSTRUCCIONES S.A."

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Centro Administrativo Gubernamental Torre II

Piso 10 - La Plata

> Dr. Pingel C. Carballal Vocal

Tribunal Fiscal de Apelación

Sala I

Dr. Carlos Ariel Lapine

Vocal

Tribunal Fiscal de Apelación

Sala II

Cr. Rodolfo Dámaso Crespi Vocal

Tribunal Fiscal de Apelación

Sala I

REGISTRADA BAJO EL Nº 3000 C

Dra. María Verónica Romero Secretaria de Sala I Tribunal Fiscal de Apelación

